

9034109

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

Fecha de Clasificación: 24-I-2016
Unidad Administrativa: PFFPA/QROO
Reservado: 1 a 23 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: ART. 110 FRACC. VII, IX Y XI LFTAIP
Ampliación del periodo de reserva: _____



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA. INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0074-13
RESOLUCIÓN No. 0042/2017.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Subdelegado Jurídico: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil diecisiete, en el expediente administrativo número PFFPA/29.3/2C.27.5/0074-13, abierto a nombre de la persona citada al rubro, se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I.- En fecha siete de noviembre de dos mil trece, se emitió la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0074-13 dirigida a _____ a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Propietario o Promoviente o Responsable de las obras y actividades donde se lleva a cabo el proyecto denominado _____ ubicado en la _____

_____ Municipio de Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo.

II.- En fechas ocho y once de noviembre de dos mil trece, inspectores adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0074-13, en la cual circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la legislación ambiental.

III.- En fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, se emitió el acuerdo de emplazamiento número 922/2014 por medio del cual se instauró formal procedimiento al C. _____, en el cual se le otorgó el termino de quince días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las argumentaciones que estimare convenientes a los supuestos de infracción que se le atribuían, mismo acuerdo que le fue notificado en fecha cuatro de junio de dos mil quince.

IV.- En fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, esta Autoridad emitió el acuerdo de trámite número 0301/2016, mediante el cual se informó al C. _____ que respecto del acta de inspección, se había emitido el acuerdo de emplazamiento número 922/2014 de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, a través del cual se le instauró formal procedimiento administrativo.

V.- En fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, se emitió el acuerdo de alegatos mediante el cual se puso a disposición del C. _____ las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera sus efectos la notificación de dicho proveído, presentara por escrito sus alegatos, el cual fue notificado mediante rotulón publicado en lugar visible de esta Unidad _____

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0074-13

RESOLUCIÓN No. 0042/2017.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

Administrativa.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

CONSIDERANDO

I.- La Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, es competente por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 28 fracciones I, IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5 incisos A) fracción III, Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia de la Delegada, para conocer del presente asunto, es momento de realizar el análisis de las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, a fin de determinar la comisión de infracciones a la normatividad ambiental en materia de impacto ambiental.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

En ese tenor, se tiene que en el acta de inspección citada en el RESULTANDO II de la presente resolución, el personal actuante circunstanció hechos u omisiones constitutivos de infracción. mismas por las cuales se instauró formal procedimiento administrativo al C.

116

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0074-13

RESOLUCIÓN No. 0042/2017.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

a través del acuerdo de emplazamiento número 922/2014 emitido en fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, por los siguientes supuestos de infracción:

1.- Por no acreditar ante esta Autoridad haber dado cabal cumplimiento a lo señalado en los términos **PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO NOVENO Y DÉCIMO, CONDICIONANTE 1,2,4** establecidos en el oficio resolutivo número 04/SGA/0112/08 en materia de Impacto Ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo las obras y actividades dentro de un ecosistema costero dentro de Zona Federal Marítimo Terrestre y Área Marítima Advacente al predio ubicado en el Municipio de Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo, hechos que debidamente quedaron circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0074-13 de fecha ocho y once de noviembre del año dos mil trece, lo cual constituye el posible incumplimiento a lo establecido en los artículos 28 fracciones I, IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 incisos A) fracción III, Q y R del Reglamento de la Ley General de del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Toda vez que durante la visita de inspección se constató el incumplimiento a los términos y condicionantes aludidos, y que consistió en:

TÉRMINO PRIMERO: Por haber llevado a cabo obras, actividades y construcciones no contempladas en la mencionada autorización sin haber solicitado previamente la autorización respectiva ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TÉRMINO SEGUNDO: Toda vez que se excedió del plazo otorgado para la etapa de la preparación del sitio y construcción del proyecto.

TÉRMINO CUARTO: Por haber llevado a cabo obras, actividades y construcciones distintas a las autorizadas y no contempladas en la autorización, sin haber solicitado previamente la autorización respectiva ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



Handwritten initials in blue ink.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0074-13

RESOLUCIÓN No. 0042/2017.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

TÉRMINO QUINTO: Toda vez que no cuenta con el informe establecido en la autorización, dándole previo aviso a la autoridad competente de las obras, actividades y construcciones que pretende modificar.

TÉRMINO SÉPTIMO: Por no haber cumplido con las medidas preventivas y de mitigación generales sugeridas por el inspeccionado dentro de la Manifestación de Impacto Ambiental en su página 34, consistentes en:

CONDICIONANTE 1: Toda vez que no cuenta con el programa de calendarización para el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el oficio número 04/SGA/0112/08.

CONDICIONANTE 2: El visitado no presentó en tiempo y forma el programa para el manejo de contingencias en caso de derrames de grasas, aceites, combustibles e hidrocarburos previsto en la autorización.

CONDICIONANTE 4: En relación al tratamiento de la madera para los pilotes; El visitado manifiesta que no le dio ni un tipo de tratamiento como fue acordado en la autorización.

TÉRMINO NOVENO: El promovente no cuenta con los informes de términos y condicionantes del resolutivo.

TÉRMINO DÉCIMO: el promovente no dio cumplimiento a lo establecido en la autorización, dando aviso a la Delegación Federal del inicio y conclusión de las obras y/o actividades correspondientes.

En ese orden de ideas, de manera cautelar, resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, la cual a su vez se aplica supletoriamente por disposición del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0074-13
RESOLUCIÓN No. 0042/2017.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

(Énfasis añadido por ésta autoridad)

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0074-13 de fechas ocho y once de noviembre de dos mil trece, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0074-13 de fecha siete de noviembre de dos mil trece, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuran los supuestos de infracción, por los que se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona de referencia, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo. en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Área Marina adyacente al predio que se localiza en el Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, lugar ordenado inspeccionar, advirtieron que el inspeccionado no dio cumplimiento a lo señalado en los términos PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO, CONDICIONANTE 1, 2, 4, TERMINO NOVENO Y DÉCIMO, del oficio de autorización número 04/SGA/0112/08 00568 de fecha 01 de febrero de 2008, expedido por la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0074-13

RESOLUCIÓN No. 0042/2017.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

Naturales, a través de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, respecto del proyecto denominado mismo que según el oficio de autorización contaría con una superficie de **150.00 metros cuadrados**, en el área marina y 3.00 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre que ocuparía el arranque del muelle para servicio únicamente a vehículos acuáticos de bajo calado; lo anterior constituye el posible incumplimiento a lo establecido en los artículos 28 fracciones I, IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5 incisos A) fracción III, Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

III.- Ahora bien por lo que respecta a las probanzas y argumentos ofertadas con motivo de la substanciación del presente procedimiento administrativo por el inspeccionado, esta autoridad procede al análisis y valoración de cada una de ellas, mismas que consisten en: **a).** Copia simple del oficio número 04/SGA/0112/08, de fecha 01 de febrero de 2008, expedida por la Delegación Federal del Estado de Quintana Roo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual autoriza de manera condicionada el proyecto denominado a desarrollarse en el

Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, promovido por el **b).** Copia simple del oficio número 04/SGA/0497/13 000503, de fecha 05 de abril de 2013, expedido por la Delegación en Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual resuelve que no es procedente la modificación del oficio número 04/SGA/0112/08, de fecha 01 de febrero de 2008; **c).** Copia simple cotejada con original de la escritura pública número 15.120 de fecha 04 de noviembre de 1994, ante la fe de la licenciada

Notario Público suplente de la Notaría Pública número 06, por suspensión temporal a su titular, se hace constar el contrato de compraventa que celebran por una parte el Vendedor, el C. con el consentimiento de su esposa la C. por otro lado el C. como el Comprador, respecto del

inmueble ubicado en el lote de terreno con construcción marcado con el número **d).** Copia simple cotejada con original de unas credenciales para votar expedidas por el Instituto Federal Electoral a favor de los CC. y

e). 08 fotografías; mismas probanzas que se valoran en términos de lo dispuesto en el numeral 129, 130, 133, 188, 189, 197, 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditándose que en fecha 01 de febrero de 2008, la Delegación Federal del Estado de Quintana Roo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió el oficio número 04/SGA/0112/08, mediante el cual autorizó de manera condicionada el proyecto denominado " " a desarrollarse en el

Municipio de Benito Juárez, Estado de

119

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0074-13

RESOLUCIÓN No. 0042/2017.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

Quintana Roo, promovido por el C. [redacted] que en fecha 05 de abril de 2013, la Delegación en Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió el oficio número 04/SGA/0497/13 000503, a través del cual resuelve que es improcedente la modificación del proyecto denominado [redacted] toda vez que la autorización en materia de impacto ambiental ha expirado de pleno de derecho; que en fecha 04 de noviembre de 1994, ante la fe de la Lic. [redacted] Notario Público suplente de la Notaría Pública número 06, por suspensión temporal a su titular, se realizó un contrato de compraventa entre el C. [redacted] con el consentimiento de su esposa la C. I [redacted] como la parte vendedora y el C. C. [redacted] como el Comprador, respecto del inmueble ubicado en el lote de terreno con construcción marcado con el número [redacted] por tal motivo se acredita la posesión del terreno con la ubicación antes mencionada.

Por lo que respecta a las 08 fotografías agregadas como pruebas esta autoridad precisa que no se les puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, **deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.**

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta Autoridad)

Por todo lo anterior, esta Autoridad determina que las pruebas aportadas con motivo del presente procedimiento no son las idóneas y suficientes para tener por desvirtuados los supuestos de infracción por los cuales se instauró el procedimiento que se resuelve.

En virtud de lo anterior esta Autoridad derivado del minucioso análisis a las constancias en autos determina que la inspeccionada no dio cumplimiento a la autorización número 04/SGA/0112/08

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

7 de 23

Monto de la Sanción: **\$105,908.00** (ciento cinco mil novecientos ocho pesos 00/100 M.N.)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0074-13

RESOLUCIÓN No. 0042/2017.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

00568 de fecha 01 de febrero de 2008, expedido por la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental v Recursos Naturales, respecto del proyecto denominado " toda vez que llevó a cabo obras y construcciones distintas a las establecidas en la autorización, ya que las superficies del atracadero eran diferentes a las establecidas en el oficio de autorización, según se advierte del TERMINO PRIMERO; de igual forma se excedió del plazo que tenía para realizar la preparación y construcción del proyecto, toda vez que solamente contaba con 8 semanas para implementar dichas acciones, lo cual realizó hasta el mes de mayo del año 2012, según se advierte del oficio número 04/SGA/0497/13 000503, lo anterior conforme a lo que establece el TERMINO SEGUNDO; no solicitó ante la Autoridad Federal Normativa Competente la autorización para la modificación de las obras y construcciones autorizadas, según se advierte del TERMINO CAURTO; no hizo del conocimiento de la Autoridad Federal Normativa Competente, las modificaciones al proyecto, con información suficiente y detallada que permitiera a la Autoridad Competente analizar si el o los cambios realizados no causarían desequilibrios ecológicos, según se advierte del TERMINO QUINTO; por no haber cumplido con las medidas preventivas y de mitigación generales sugeridas por el inspeccionado dentro de la Manifestación de Impacto Ambiental, según se advierte del TERMINO SÉPTIMO, así como a lo dispuesto en la CONDICIONANTE 1, 2 y 4, se dice lo anterior toda vez que no cuenta con el programa de calendarización para el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el oficio número 04/SGA/0112/08, no presentó en tiempo y forma el programa para el manejo de contingencias en caso de derrames de grasas, aceites, combustibles e hidrocarburos previsto en la autorización, no realizó algún tipo de tratamiento de la madera para los pilotes; por otro lado el promovente no presentó los informes del cumplimiento de términos y condicionantes que establecía el oficio de autorización y de las medidas que propuso en la MIA-P, ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo y ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, delegación Quintana Roo, según lo establece el TERMINO NOVENO; y por no presentar el aviso de inicio y conclusión del proyecto, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, delegación Quintana Roo, según lo establece el TERMINO DÉCIMO del multicitado oficio de autorización.

Todo lo anterior fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección de fecha ocho de noviembre de dos mil trece por inspectores adscritos a esta Autoridad Federal, por lo que se precisa que el acta de inspección al ser un documento público realizada por servidores públicos en estricto apego de sus funciones y comisionados para tal efecto, cuenta con la presunción de validez y eficacia de conformidad con el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en un documento público con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0074-13
RESOLUCIÓN No. 0042/2017.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en el acta de inspección de referencia, hace prueba plena.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).- Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.
(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).
RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).- Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época. Instancia: Pleno.- R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989. Tesis: III-TASS-883.-Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0074-13

RESOLUCIÓN No. 0042/2017.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).-Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch. Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.Tercera Época.Instancia:Pleno.R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.Tesis: III-TASS-741.Página: 112.

IV.- Una vez precisado lo anterior se concluye que se tienen elementos para establecer que el C. no dio cumplimiento al oficio número la autorización número U4/SGA/U112/08 00568 de fecha 01 de febrero de 2008, expedido por la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales. respecto del proyecto denominado ' , ubicado en la

Estado de Quintana Roo, específicamente a los TERMINOS PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO, CONDICIOANTE 1, 2 Y 4, TERMINO NOVENO Y DÉCIMO, lo que da lugar al incumplimiento a lo establecido en los artículos 28 fracciones I, IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5 incisos A) fracción III, Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

V.- En virtud de que con la documentación que obra en autos el C. no logró desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan, esta Autoridad determina que la inspeccionada incurrió en lo siguiente:

1.- Infracción a los artículos 28 fracciones I, IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 incisos A) fracción III, Q y R del Reglamento de la Ley General de del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por no acreditar ante esta Autoridad haber dado cabal cumplimiento a lo señalado en los términos **PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO NOVENO Y DÉCIMO, CONDICIONANTE 1,2,4** establecidos en el oficio resolutivo número 04/SGA/0112/08 en materia de Impacto Ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y



114

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0074-13
RESOLUCIÓN No. 0042/2017.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Recursos Naturales para llevar a cabo las obras y actividades dentro de un ecosistema costero dentro de

Municipio de Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo, hechos que debidamente quedaron circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0074-13 de fecha ocho y once de noviembre del año dos mil trece, toda vez que durante la visita de inspección se constató el incumplimiento a los términos y condicionantes aludidos, y que consistió en:

TÉRMINO PRIMERO: Por haber llevado a cabo obras, actividades y construcciones no contempladas en la mencionada autorización sin haber solicitado previamente la autorización respectiva ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TÉRMINO SEGUNDO: Toda vez que se excedió del plazo otorgado para la etapa de la preparación del sitio y construcción del proyecto.

TÉRMINO CUARTO: Por haber llevado a cabo obras, actividades y construcciones distintas a las autorizadas y no contempladas en la autorización, sin haber solicitado previamente la autorización respectiva ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TÉRMINO QUINTO: Toda vez que no cuenta con el informe establecido en la autorización, dándole previo aviso a la autoridad competente de las obras, actividades y construcciones que pretende modificar.

TÉRMINO SÉPTIMO: Por no haber cumplido con las medidas preventivas y de mitigación generales sugeridas por el inspeccionado dentro de la Manifestación de Impacto Ambiental en su página 34, consistentes en:

CONDICIONANTE 1: Toda vez que no cuenta con el programa de calendarización para el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el oficio número 04/SGA/0112/08.



Handwritten initials in blue ink.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0074-13

RESOLUCIÓN No. 0042/2017.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

CONDICIONANTE 2: El visitado no presentó en tiempo y forma el programa para el manejo de contingencias en caso de derrames de grasas, aceites, combustibles e hidrocarburos previsto en la autorización.

CONDICIONANTE 4: En relación al tratamiento de la madera para los pilotes; El visitado manifiesta que no le dio ni un tipo de tratamiento como fue acordado en la autorización.

TÉRMINO NOVENO: El promovente no cuenta con los informes de términos y condicionantes del resolutivo.

TÉRMINO DÉCIMO: el promovente no dio cumplimiento a lo establecido en la autorización, dando aviso a la Delegación Federal del inicio y conclusión de las obras y/o actividades correspondientes.

VI.- Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al C. [Nombre] violaciones a la normativa ambiental; se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer una o más de las sanciones contempladas en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, en relación con el diverso 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el caso particular, es de indicar que la persona inspeccionada incurrió en una falta puesto que la infracción consistió en no haber dado cumplimiento al oficio de autorización número 04/SGA/0112/08 00568 de fecha 01 de febrero de 2008, específicamente a lo siguiente: toda vez que llevó a cabo obras y construcciones distintas a las establecidas en la autorización, ya que las superficies del atracadero eran diferentes a las establecidas en el oficio de mérito, según se advierte del TERMINO PRIMERO; de igual forma se excedió del plazo que tenía para realizar la preparación y construcción del proyecto, toda vez que solamente contaba con 8 semanas para implementar dichas acciones, lo cual realizó hasta el mes de mayo del año 2012, según se advierte del oficio número 04/SGA/0497/13 000503, lo anterior conforme a lo que establece el TERMINO SEGUNDO; no solicitó ante la Autoridad Federal Normativa Competente la autorización para la modificación de las obras y construcciones autorizadas, según se advierte del TERMINO CAURTO; no hizo del conocimiento de la Autoridad Federal Normativa Competente, las modificaciones al proyecto, con información suficiente y

DELEGACIÓN QUINTANA ROO
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

12 de 23

Monto de la Sanción: **\$105,908.00** (ciento cinco mil novecientos ocho pesos 00/100 M.N.)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0074-13

RESOLUCIÓN No. 0042/2017.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

detallada que permitiera a la Autoridad Competente analizar si el o los cambios realizados no causarían desequilibrios ecológicos, según se advierte del TERMINO QUINTO; por no haber cumplido con las medidas preventivas y de mitigación generales sugeridas por el inspeccionado dentro de la Manifestación de Impacto Ambiental, según se advierte del TERMINO SÉPTIMO, así como a lo dispuesto en la CONDICIONANTE 1, 2 y 4, se dice lo anterior toda vez que no cuenta con el programa de calendarización para el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el oficio número 04/SGA/0112/08, no presentó en tiempo y forma el programa para el manejo de contingencias en caso de derrames de grasas, aceites, combustibles e hidrocarburos previsto en la autorización, no realizó algún tipo de tratamiento de la madera para los pilotes; por otro lado el promovente no presentó los informes del cumplimiento de términos y condicionantes que establecía el oficio de autorización y de las medidas que propuso en la MIA-P, ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo y ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, delegación Quintana Roo, según lo establece el TERMINO NOVENO; y por no presentar el aviso de inicio y conclusión del proyecto, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, delegación Quintana Roo, según lo establece el TERMINO DÉCIMO del multicitado oficio de autorización.

Así mismo, esta autoridad precisa que de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, le correspondía a la infractora el deber jurídico de la carga de la prueba, a efecto de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

Cabe mencionar, que la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito. En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen, se cita la siguiente de tesis jurisprudencial como apoyo a nuestro criterio:

No. Registro: 319,081 .Tesis aislada. Materia(s): Administrativa Quinta Época
Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXI.
Tesis: Página: 1637.

INFRACCIONES, CALIFICACION DE LAS. Al imponer una multa sobre una

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0074-13

RESOLUCIÓN No. 0042/2017.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

infracción y calificar si es leve o grave, es indiscutible que lo único que debe averiguarse es si ha tenido o no como consecuencia, la evasión del impuesto. Ahora bien, es cierto que la facultad discrecional de las autoridades queda sujeta al control de constitucionalidad cuando el juicio subjetivo en que se funda sea arbitrario, caprichoso, notoriamente injusto o contrario a la equidad; pero cuando no se puede hacer el análisis de dicho juicio, precisamente porque la autoridad fiscal que impone las sanciones ninguno hace, el amparo que se pida contra la resolución que confirme la multa, debe concederse para el único efecto de que se pronuncie nueva resolución, nulificando el proveído que impuso las sanciones, a fin de que se formule uno nuevo en el que se califique la levedad o gravedad de la infracción cometida y se provea en consonancia con la calificación que se haga.

Amparo administrativo en revisión 10443/49. Azucarera Veracruzana, S. A. 10 de marzo de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Octavio Mendoza González. Ponente: Alfonso Francisco Ramírez. No. Registro: 251,420. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 133-138 Sexta Parte. Tesis: Página: 107

MULTAS. GRAVEDAD DE LA INFRACCION. *Para estimar que una infracción es grave se debe atender básicamente a las consecuencias que produjo, y no a las que teórica e hipotéticamente podría haber producido si se hubieran satisfecho tales o cuales condiciones o situaciones hipotéticas que no se dieron. La gravedad de una pena debe medirse por las consecuencias reales que la infracción produjo, o por las que se demuestra que tentativamente se quisieron lograr, pero nunca por posibilidades teóricas o hipotéticas, que no miden la magnitud del daño ni del dolo, sino que sólo constituyen una posibilidad teórica de perjuicio. De estimarse lo contrario, se violaría la garantía de fundamentación y motivación del artículo 16 constitucional.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 651/79. Casa Pérez, S.A. 20 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

B).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: De las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se desprende que tanto durante la visita de inspección, así como en el acuerdo de emplazamiento, se le solicitó a la inspeccionada, que presentara documentación para acreditar sus condiciones económicas para los efectos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin que a la fecha de la presente resolución, haya presentado documento alguno con ese

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

116



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0074-13
RESOLUCIÓN No. 0042/2017.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

fin, por lo que se procede a determinar sus condiciones económicas conforme a los elementos con que se cuenta en el expediente administrativo en que se actúa.

Primeramente, se reitera que el C. [redacted] hizo caso omiso de acreditar su situación económica, por lo que no lo acredita durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que prescribe:

“ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones. “

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o.A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página: 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte, 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.



[Firmas manuscritas]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0074-13

RESOLUCIÓN No. 0042/2017.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

En ese sentido, se destaca el hecho que de acuerdo a la documentación que obra en el expediente en que se actúa, así como de la visita de inspección, de la escritura pública número 15,120 de fecha 04 de noviembre de 1994, ante la fe de la licenciada Notario Público suplente de la Notaría Pública número 06, por suspensión temporal a su titular, se hace constar el contrato de compraventa que celebran por una parte el Vendedor, el C. con el consentimiento de su esposa la C. por otro lado el C.

como el Comprador, por la cantidad de **\$ 138,899.48** (ciento treinta y ocho mil ochocientos noventa y nueve pesos 48/100 M.N.); de igual forma se determina que para la construcción del proyecto denominado y para realizar la manifestación de impacto ambiental que se requiere para la autorización del proyecto, sin duda alguna la ejecución de las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección de que se trata implican una gran erogación económica por parte del inspeccionado, lo que constituye un hecho notorio conforme a lo señalado en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por lo que no puede decirse que el inspeccionado sea insolvente para realizar el pago de una sanción económica, derivada del incumplimiento a la normativa ambiental vigente en materia de Impacto Ambiental que se verificó.

C).- RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE: Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del C. por lo que se concluye que no es reincidente.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: en el presente caso, cabe destacar que existe **intencionalidad** por parte de la inspeccionada, puesto que contaba con el oficio de autorización número 04/SGA/0112/08 00568 de fecha 01 de febrero de 2008, en los que se establecía los términos y condicionantes a los cuales se encontraba obligado a dar cumplimiento, de igual forma en el oficio de autorización la Autoridad Federal Normativa Competente le hizo de su conocimiento que debía dar cumplimiento a todos y cada uno de los términos y condicionantes de la resolución del proyecto denominado

117

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0074-13
RESOLUCIÓN No. 0042/2017.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO: En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites, gestiones y estudios para dar cumplimiento al oficio número 04/SGA/0112/08 00568 de fecha 01 de febrero de 2008, específicamente a los TERMINOS PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO, CONDICIONANTE 1, 2 Y 4, TERMINO NOVENO Y DÉCIMO, mismos incumplimientos que consisten en: por llevar a cabo obras y construcciones distintas a las establecidas en la autorización, ya que las superficies del atracadero eran diferentes a las establecidas en el oficio de mérito, según se advierte del TERMINO PRIMERO; de igual forma se excedió del plazo que tenía para realizar la preparación y construcción del proyecto, toda vez que solamente contaba con 8 semanas para implementar dichas acciones, lo cual realizó hasta el mes de mayo del año 2012, según se advierte del oficio número 04/SGA/0497/13 000503, lo anterior conforme a lo que establece el TERMINO SEGUNDO; no solicitó ante la Autoridad Federal Normativa Competente la autorización para la modificación de las obras y construcciones autorizadas, según se advierte del TERMINO CAURTO; no hizo del conocimiento de la Autoridad Federal Normativa Competente, las modificaciones al proyecto, con información suficiente y detallada que permitiera a la Autoridad Competente analizar si el o los cambios realizados no causarían desequilibrios ecológicos, según se advierte del TERMINO QUINTO; por no haber cumplido con las medidas preventivas y de mitigación generales sugeridas por el inspeccionado dentro de la Manifestación de Impacto Ambiental, según se advierte del TERMINO SÉPTIMO, así como a lo dispuesto en la CONDICIONANTE 1, 2 y 4, se dice lo anterior toda vez que no cuenta con el programa de calendarización para el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el oficio número 04/SGA/0112/08, no presentó en tiempo y forma el programa para el manejo de contingencias en caso de derrames de grasas, aceites, combustibles e hidrocarburos previsto en la autorización, no realizó algún tipo de tratamiento de la madera para los pilotes; por otro lado el promovente no presentó los informes del cumplimiento de términos y condicionantes que establecía el oficio de autorización y de las medidas que propuso en la MIA-P, ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo y ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, delegación Quintana Roo, según lo establece el TERMINO NOVENO; y por no presentar el aviso de inicio y conclusión del proyecto, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, delegación Quintana Roo, según lo establece el TERMINO DÉCIMO del multicitado oficio de autorización.

VII.- Por lo anterior, la inspeccionada es acreedora de alguna de las sanciones establecidas en el artículo 171, en relación con el diverso 172 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que a la letra dicen:

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionados administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA. INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0074-13

RESOLUCIÓN No. 0042/2017.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

- I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;
- II.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
 - b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o
 - c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas.
- IV.- El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley, y
- V.- La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

ARTÍCULO 172.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad, solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

En este sentido, se indica que una vez analizados todos y cada uno de los elementos que integran el presente procedimiento, resulta procedente imponer al C. en

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0074-13

RESOLUCIÓN No. 0042/2017.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

su carácter de responsable del proyecto denominado la sanción prevista en la fracción I del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en:

1. MULTA por la cantidad de **\$ 105,908.00 (ciento cinco mil novecientos ocho pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **1450** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de \$73.04 (Son: Setenta y tres pesos 04/M.N.), por no acreditar ante esta Autoridad haber dado cabal cumplimiento a lo señalado en los términos **PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO NOVENO Y DÉCIMO, CONDICIONANTE 1, 2, 4** establecidos en el oficio resolutivo número 04/SGA/0112/08 en materia de Impacto Ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo las obras y actividades dentro de un ecosistema costero dentro de Zona Federal Marítimo Terrestre y Área Marítima Adyacente al predio ubicado en el lote 2, manzana 7, supermanzana 84, en Puerto Juárez, Municipio de Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo, hechos que debidamente quedaron circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0074-13 de fecha ocho y once de noviembre del año dos mil trece, toda vez que durante la visita de inspección se constató el incumplimiento a los términos y condicionantes aludidos.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



19 de 23

Monto de la Sanción: **\$105,908.00** (ciento cinco mil novecientos ocho pesos 00/100 M.N.)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0074-13

RESOLUCIÓN No. 0042/2017.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución, en particular las señaladas en el **CONSIDERANDO V**, se sanciona al C.

con una **MULTA** que asciende a la cantidad total de **\$ 105,908.00 (ciento cinco mil novecientos ocho pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **1450** veces el valor inicial diario de la Unidad de Media y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de \$73.04 (Son: Setenta y tres pesos con cuatro centavos 04/M.N.).

114

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0074-13
RESOLUCIÓN No. 0042/2017.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

SEGUNDO.- Se le hace saber al C. _____ que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite túrnese una copia certificada de esta Resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Estado de Quintana Roo, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

CUARTO.- No obstante lo anterior en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta de manera voluntaria deberá realizarlo ante la Autoridad referida, exhibiendo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el recibo del pago realizado ante dicha Secretaría.

Asimismo se hace del conocimiento del C. _____, que en el caso que desee realizar el pago de manera inmediata de la multa impuesta, deberá de observar lo siguiente:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que le sanciono.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó.



[Handwritten signature]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0074-13

RESOLUCIÓN No. 0042/2017.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

QUINTO.- De igual forma se hace del conocimiento al C. que en términos del artículo 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a los infractores, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

170

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0074-13
RESOLUCIÓN No. 0042/2017.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución al C. _____ o a su autorizado al C. _____ en el domicilio ubicado en _____ en el Estado de Quintana Roo, teléfono _____ entregándole un ejemplar con firma autógrafa para los efectos legales a que haya lugar, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. CAROLINA GARCÍA CAÑÓN, DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.- CÚMPLASE.-

AHS.



SIN TEXTO